

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 10.

Madrid 10 de Octubre de 1849.

6 rs. al mes.

SOBRE LA BREVEDAD DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

«Hay necesidad de hacer mas sencillos y prontos los trámites del proceso criminal; á fin de que los delincuentes reciban, cuanto antes, el merecido castigo, y se consiga la conveniente y hoy dudosa ejemplaridad de la pena.»—Véase aquí un raciocinio que todos nos formamos, y cuya exactitud es tan incontestable, que yo no malgastaré papel y tiempo demostrando su verdad. Pocas tareas me parecen mas ridículas que la de probar un hombre esta proposicion: «yo existo.» Y sin embargo, ¡hay tantas de igual género que, no sé cómo, dan origen á discusiones! Por esta razon, para huir de semejante escollo, doy por supuesta y considero como inconcusa la necesidad de abreviar los juicios, por medio de los cuales el Código penal debe tener aplicacion.

Pero ¿qué puede hacerse para lograr este resultado?

Un celo, sin duda muy laudable, suele mover á algunos jueces de primera instancia y á algunas salas de justicia, á precipitar la

TOMO II.

sustanciacion de ciertas causas formadas por delitos notables ó famosos: y que su actividad es gratá á los ojos del Gobierno, se demuestra por las menciones honorificas que de tales jueces y magistrados hace aquel en la *Gaceta*. No obstante, yo no concibo cómo pueda obtenerse una celeridad extraordinaria, desacostumbrada y especialísima en determinados casos, á no ser sacrificando los trámites y los términos que la legislacion vigente ha establecido; y, hablando con franqueza, por meritorio que pueda ser el recto y plausible ánimo de los dignos funcionarios que así violentan la sustanciacion, esta premura es al cabo de todo una ilegalidad. Convengo en que no alzando mano en un proceso preferido, se puede concluir en mucho menos tiempo del que comunmente se gasta en los no preferidos; mas ni admito esta injusta distincion de *causas de preferencia*, en perjuicio de otras que no merecen ser preteridas; ni aun así, creo posible que un juicio criminal se concluya en pocas semanas, como no sea ó dejando incompleto el sumario ó forzando el plenario, escatimando los plazos de la defensa y la prueba; cosas, en verdad, que son opuestas al derecho establecido. Será,

si me apuran, una ilegalidad muy buena, muy razonable, muy filosófica; pero será una *ilegalidad*; y yo no quiero que se ponga jamás en pugna al hombre con el juez, al magistrado con el jurisperito, á la conciencia moral con la conciencia legal.

Es, por lo tanto, indispensable y urgente resolver este problema: «¿qué reformas deberían practicarse en el enjuiciamiento criminal, para que fuese por la ley mas expedito y mas corto?» Mucho se ha escrito, mucho se ha trabajado para ilustrar y resolver esta difícil cuestion: sin embargo, pues todavía está por decidir, yo tengo el derecho y la voluntad de someter mis reflexiones al público inteligente y sensato.

Preciso es conservar la distincion de *sumario* y *plenario*; polos opuestos del juicio criminal; periodos que mas ó menos largos, mas ó menos bien caracterizados se descubren, y han de verse siempre en los procesos criminales.

Hablemos del sumario.

La institucion de jueces instructores, á la manera (muy diversificada y corregida) de los fiscales militares, parece ser la reforma menos inconveniente que se pudiera introducir en el juicio informativo. Qué cualidades, qué consideracion jurisdiccional debieran tener estos jueces de instruccion, está mas de una vez dicho: á mí solamente toca sentar la idea de que seria un bien la creacion de esos funcionarios, que tomando cada cual, individual y esclusivamente á cargo suyo la instruccion de un sumario determinado, la pudiese hacer por sí mismo en menos tiempo y mejor que ahora sucede á causa de lo sobrecargados que los jueces de primera instancia se encuentran con los negocios civiles, y con los criminales que son los que mas abundan.

Una vez aceptada esta institucion, el

sumario ganaria muchísimo; y no solo aventajaria bajo el aspecto de la brevedad, sino en todos.

Del plenario hay algo mas que decir.

Yo no sé si la gradacion de tribunales colegiados de primera y ulteriores instancias, produciria facilidad ó embarazos para la pronta sustanciacion de los procesos. Dejaré hasta otro dia esta duda. Pero sean cuales fueren los jueces ó tribunales que en la decision de aquellos deban intervenir, las formas del enjuiciamiento han de tener una influencia grandísima en su celeridad; y de esto es de lo que hoy trato solamente.

Que las actuales formas son malas por superfluas y nocivas, es una verdad de sentimiento, de razon y de esperiencia que no exige demostracion alguna. Probemos á enmendarlas.

Dado el juicio informativo por el juez de instruccion, y sea el que se quiera el tribunal donde se abra y llene el plenario, parece inútil que se repita éste en cada instancia: es mas; parece escusado que se le dé tanta estension como tiene en el dia. Y cuenta, que yo no sacrificaré jamás la defensa del procesado á la prontitud del enjuiciamiento.

Sin afectar á la libre defensa, es notoria la superfluidad de los dobles informes por escrito y de palabra en la primera instancia, en la segunda y en la tercera. Esto salta á los ojos. ¿Qué se dice en el discurso oral que se dirige al juez inferior, sino lo propio que se consignó en la alegacion escrita? ¿Y qué, si no repeticiones contienen el alegato de segunda instancia y la defensa verbal de la misma, y el escrito de suplicacion y el informe en estrados de la instancia de súplica? Repeticiones, sí; porque no alteran esta proposicion los nuevos giros y accidentes con que un abogado dies-

tro produce alguna variacion agradable; y tampoco destruyen la regla general aquellas escepciones que puede haber en casos de haber sido mal sostenida una causa, de ofrecerse en ella sucesos imprevistos, etc.: el principio es exacto, á pesar de estas modificaciones, para las cuales habria siempre remedio.

Consecuente con mi manera de ver en este particular, yo suprimiría las acusaciones y defensas por escrito: adoptaria en primera instancia el juicio verbal como plenario, para en él admitir todas las pruebas oportunas y colocar los informes orales que son muy convenientes; disponiendo todo esto y su redaccion en la causa, de forma que no motivase abusos, superficialidad ni confusion. Acabado el juicio verbal (cuyo término de duracion deberia ser proporcionado y variable, segun los procesos) el juez ó tribunal de primera instancia fijaria su juicio, por dictámen ó por sentencia, pero siempre motivado; y en las segundas instancias y en las terceras (caso de conservarlas) no permitiria yo escritos ó alegaciones, sino solamente defensas orales; dando cabida á las nuevas probanzas, en su caso, de una manera parecida al mismo juicio verbal del inferior. Y entiendo que de tal suerte, ni los procesados experimentarían perjuicio, ni los tribunales perderian cosa alguna en cuanto á la conveniente ilustracion de las cuestiones.

Cierto es que mi sistema tiene mucho de sencillo y aun de trivial; no se recomienda por sus pretensiones y aparato; cualquiera pensará: «eso ya yo me lo sabia.» Poco me importa. Reformárase en este sentido el enjuiciamiento criminal, y entonces de seguro, sin ilegalidades ni precipitaciones, quedarian terminados los procesos en algunas semanas ó pocos meses. Ahora du-

ran, ó muchos años ó breves dias; y á mi ver, es tan nocivo lo uno como lo otro.

N. DE PASO Y DELGADO.

Exámen de los varios sistemas que esplican el origen y el fundamento del derecho de penar que corresponde al poder público.

ARTICULO II.

Habiendo esplanado en el artículo anterior la teoría que supone ser el derecho de castigar una consecuencia del que el hombre posee en el estado estrasocial; y habiéndola hallado infructuosa é inaplicable, proseguiré el mismo asunto, esponiendo otro de los sistemas que luchan en el palenque y se disputan la victoria, y es el siguiente: ¿Será el derecho de penar procedente de un convenio? De ningun modo. Este segundo sistema está ya en parte rebatido y prejuzgado: El es un resultado del que acabo de refutar, porque si el estado natural del hombre es fuera de la sociedad, deducen de aquí sus defensores que ésta, no menos que el Gobierno y que las autoridades de todas clases solo han podido realizarse y constituirse por medio de un pacto mútuo entre los interesados, cual se verifica en una empresa mercantil. Nada me parece más desacertado: el pacto social de Rousseau no puede ya en la actualidad atraerse prosélitos; el mismo Voltaire con su estilo burlesco y sarcástico le llamaba el pacto *anti-social*. Y á la verdad se puede retar solemnemente á cualquier historiador, á cualquier arqueólogo, á cualquier anticuario, á que presenten ó mencionen un monumento, un código, una inscripcion ú otra especie de prueba de la celebracion de ese contrato que se pretende sea la base de la sociedad y del derecho que se controvierte. No hace á cuento la proclamacion de las Cartas políticas ó constitucionales de los Estados, pues que solamente consisten en la distribucion de poderes y en la manera de ejercerlos. Tampoco per-

judica á mi aserto la redaccion, quizá sin igual en los ánales del Orbe, de una acta por la cual los dinamarqueses, de su deliberado consentimiento, concedian á su rey todas las facultades y atribuciones mas omnimodas é ilimitadas; suceso extraordinario y sorprendente que tuvo lugar á mediados del siglo XVII. Una cesion semejante se ejecutó en Suecia por la misma época. Empero la convencion para reunirse en sociedad y localizar en alguna parte el derecho de penar, y llevada á cabo por personas que antes andaban dispersas; la convencion, como origen de la sociedad civil de cualquier modo que ésta se halle organizada; la convencion erigida por los beneficios que de la sociedad iban á reportar los individuos en ella inscritos; esto es lo que no se prueba ni justifica. Porque yo pregunto ¿cuándo se ha solemnizado ese convenio? ¿por quién, en qué términos, en qué gran protocolo ó archivo consta la realidad de tal documento? Lo mismo puede aplicarse al derecho de penar. Se replicará que ese convenio es tácito. En tal caso ¿puede presumirse que se hayan ligado los contratantes hasta el extremo de resignar en la fuerza y poder públicos el derecho de quitarle la existencia? Objetarán todavia nuestros antagonistas; «por lo mismo la sociedad no tiene el derecho de imponer la pena capital, y hé aquí el argumento fundamental de la obra de Beccaria.» Tributo en este momento el respeto debido de justicia al mérito y al talento de estos dos grandes escritores á quienes combate. El filósofo de Ginebra es uno de los personajes mas eminentes del siglo pasado, y el profesor de Milán ha contribuido sobremanera á los adelantamientos de la ciencia penal. Mas éste como escritor de reaccion, llevó sus doctrinas hasta negar la legitimidad de la pena de muerte, impulsado por el bien de la humanidad y horrorizado de la profusion con que se imponia aquel castigo tan terrible; su sistema flaquea no obstante por sus cimientos, y conduce al absurdo, ó lo que es lo mismo, á desarmar completamente á la sociedad: ¿puede nadie sino ceder á ésta el derecho de condenarle á un encierro perpétuo, á una prision con trabajo forzado y durisimo, v. gr.; canales y minas de azogues, etc., á una deportacion á regiones espuestas á enfermedades endémi-

cas, puesto que estas privaciones vienen á ser una muerte lenta é insensible? Y si el derecho de penar fuese efecto de un convenio, y si de este convenio se originase á la par la sociedad, ¿es creíble que ninguno de los contratantes se someta por toda la vida á ser pobre y mendigo en tanto que los demas son ricos y opulentos?

Ademas, estando demostrada la legitimidad de la pena de muerte, por la opinion y razonamientos de los jurisconsultos mas autorizados en la materia, entendiéndose solo aplicable en ciertos casos muy reducidos y con determinadas circunstancias; ¿qué juicio se formará de un sistema que se arroga el privilegio de bastarse á si mismo, y no es suficiente para justificar una de las penas mas eficaces, mas necesarias, y defendida en el estado actual de la ciencia por los que han hecho de este ramo tan interesante un estudio especial, en cuya enumeracion figuran los nombres de Dupin, Portalis, De Broglie, Rossi, Silvela y tantos otros criminalistas?

De todo lo espuesto se desprende que este sistema es incompleto, defectuoso y opuesto á la verdad, y que por tanto preciso se hace rechazarle no menos que al que hemos censurado precedentemente.

El derecho de castigar ¿se fonderá acaso en la defensa que corresponde á todo hombre para repeler la fuerza con la fuerza, y en la que corresponde al cuerpo social colectivamente considerado para proveer á su conservacion y felicidad? Opino que este sistema no es menos vacilante é indefendible que los anteriores. Cierto es que el poder público al inferir una pena, en algun concepto se defiende contra el delincuente y contra el daño y resultados que haya causado y pueda causar en lo venidero. Cierto es que la sociedad tiene el innegable derecho de defenderse contra todo género de ataques, ya provengan de individuos aislados, ya de asociaciones, ora del interior, ora del exterior. No obstante, entre la defensa y la pena hay caracteres muy remarcables que las separan y distinguen. El hombre amenazado por un salteador ó foragido se apresta á la defensa: el peligro es inminente; el puñal homicida se acerca á su pecho; nadie puede socorrerle; se vé abandonado á sus propios recursos; no hay

mas remedio que la repulsion y la lucha: el acometido se abalanza sobre su enemigo, le hiere, le desarma, le hace huir ó le pone en la imposibilidad de ofenderle de nuevo. Todo esto se ejecuta sin reflexion, sin apreciar las intenciones ni las causas que impulsan á su adversario, sin apercibirse que tal vez es un demente, un furioso, un delirante, un calenturiento. Salva su existencia de los golpes de un semejante suyo, como pudiera hacerlo contra los saltos y arremetidas de una fiera, como lo haria asimismo contra el impetu de un torrente, el derrumbamiento de una mole, ó la erupcion de un volcan. Empero cesa el riesgo; el sicario no puede ya dar cima á sus fines perversos; ocurre cualquier otro medio de libertarse de sus tiros; la justicia humana puede prevenir ó impedir la perpetracion del atentado; entonces ya desaparece el derecho de la defensa; entonces ya fuera un acto punible dañar sin necesidad al contrario que no compromete la seguridad ni la vida.

De esto se deduce que el derecho de defensa mirado personalmente es instintivo y maquinal, y solo se apela á él en situaciones apuradas y de conflicto: mientras que el derecho de castigar, el castigo mismo, es de todos tiempos y circunstancias; es tranquilo y sereno; tiene en cuenta los motivos, los afectos, las pasiones que inducen á obrar: todo lo indaga y gradúa para que la pena sea análoga y proporcionada. La defensa concluye cuando no existe el hecho que la justifica y legitima: el derecho de castigar vá mas allá; busca al criminal, se apodera de él ya inerme é indefenso; le custodia como en garantía de sus conciudadanos alarmados; le oye sus descargos y esculpaciones; pronuncia por último la sentencia, y le dá entero cumplimiento. ¿Qué sería sino de la sociedad á no tener el derecho y el poder de aplicar un mal conducente y merecido al ladron despues de haber robado, al asesino despues de saciar su venganza en la sangre de la víctima, al rebelde y al sedicioso despues que alteraron y conmovieron la tranquilidad y el órden públicos? Y sin embargo los autores de tales tropelias quizá están arrepentidos antes de sufrir la condena; antes de incoar el procedimiento quizá han quedado de suerte que no vuelvan á intentar poner en

planta sus depravados designios. El derecho de castigar prescribe algo mas que la defensa, aun cuando esta idea sea tambien uno de sus elementos; prescribe la espiacion del delincuente, reclamada por la conciencia de todos, por la del mismo inculpado, por la voz de la justicia.

Algunos escritores establecen la division de defensa directa y defensa indirecta, comprendiendo la primera del modo que llevo relatado y diciendo que el derecho de castigar se funda en la segunda, la cual consiste en que la sociedad prevenga los atentados de la misma especie ó de otra para lo sucesivo. Si esto fuese evidente é incontestable, habria cuando menos poca exactitud en las palabras y en los pensamientos; pues ¿cómo es factible concebir defensa contra sugetos que todavía no han infringido las leyes, que podrán no infringirlas, y por tanto queda reducida á una defensa vaga, indeterminada y dirigida contra una mera posibilidad ó contingencia de delinquir?

La defensa supone siempre y por su propia naturaleza, la realidad y presencia de una agresion injusta: en tal situacion siendo en uso de un derecho legítimo, y no habiendo otra via espedita, y no habiendo promediado provocacion suficiente por parte del ofendido, la defensa es justa, de todo punto exenta de culpa y de imputabilidad: es el caso del *jus inculpata tutela* de que hablan los tratadistas de moral y de derecho natural. Si esa defensa indirecta fuera una verdad en su aplicacion, se sacarian de ella las mas estrañas y atroces consecuencias, aun procediendo con una deduccion rigurosa é imparcial. Si el objeto y el fin de la ley penal no es sino prevenir los males futuros, queda convertida en un medio político que dirige sus miradas hácia adelante, importándole poco el castigo de la persona á quien se persigue, puesto que lo que se desea es que la intimacion recaiga principalmente sobre las demas que, si bien todavía no conocidas ni asignables, puedan seguir por la senda del crimen. De consiguiente la proporcion estricta entre el delito, el delincuente y la pena se altera precisamente cuando no se destruya por completo; ejemplo: aparece cualquier calamidad pública, cualquier azote ó plaga que destruye y estermina á una poblacion;

se desbordan con este motivo las pasiones de la muchedumbre; crece el descontento, la miseria, el pillaje, etc.; se perpetra una accion prohibida que seguramente servirá de antecedente funesto para su repetición ulterior; conviene ante todo imponer un castigo severísimo á los infractores, por mas que aquella sea moralmente considerada una falta, una simple negligencia; y estremando la suposición conven-dría tambien que pagasen algunos inocentes, porque ¿qué importa que sufran unos pocos sin deber, si se consigue el punto capital que es la prevención de los crímenes?

Si la intimidación fuese lo que se promete la ley penal, es indispensable confesar que todos los que quebrantan las leyes tienen un estudio detenido de la sanción que á cada acto ilícito corresponde: además había que convenir en que todos estos eran producto de una voluntad y de una reflexión maduras y sosegadas. De esta manera se hace al hombre calculador frío; se le conceptúa movido única y exclusivamente por los dos resortes del placer y del dolor físicos y se vá de teoría en teoría á caer en el materialismo, cuyo predominio sería la negación de la conciencia, de la libertad humana, con todo su triste cortejo de confusión, dudas, errores y desvaríos. Y esto no puede admitirse, porque los progresos de la ciencia penal rehuyen toda escuela y toda doctrina que desfigure y rebaje al hombre, desentendiéndose de su parte espiritual, según lo demostraré detenidamente en otro artículo.

Y véase cómo la cuestión que me ocupa no es inútil ni infecunda; véase cómo es de incalculable trascendencia, como lo son igualmente los cimientos y la armazón de un vasto y prolongado edificio. Y no se dirá tampoco que esta Teoría como todas las Teorías, no ejercen en la práctica una influencia decisiva é incontrastable. Esta es una creencia muy errónea. La suerte de aquellas no es semejante á la de una exhalación luminosa que atraviesa velozmente el horizonte, sino que su poderío es indisputable, porque ellas penetran en las cabezas y en las inteligencias; ellas se traducen en códigos y en reglamentos que á su turno modifican las hábitos y las costumbres; ellas combaten con empeño y energía dejando en el campo y por trofeo el convencimiento y la persua-

sión, no distando mas que un paso la obra y el triunfo; las Teorías en fin fueron las que lanzadas por la concepción de Rousseau y otros innovadores, cual torrentes de lava volcánica tomaron cuerpo en la Constitución de 1791, se levantaron formidables profanando el templo de la representación nacional, presentando peticiones en medio del tumulto y rodeadas de picas donde brillaba la sangre humana, transformando á la Francia en un inmenso campamento sembrado de cadáveres.

Las teorías penales fueron las que ora erradas, ora absurdas, ora expresión de la ignorancia, de la barbarie ó del despotismo, han manchado la historia de las naciones con tanto abuso, tanto atentado y tantos horrores. Dígase ahora que su estudio es una penalidad ó un pasatiempo.

Así que el sistema de la defensa no satisface tampoco para explicar cumplidamente el tema que vamos dilucidando.

¿Se resolverá el derecho de penar, por la utilidad individual? Materia amplia y copiosa que llenará las columnas del artículo siguiente.

ANTOLIN ESPERON.

TRIBUNALES DEL REINO.

AUDIENCIA DE MADRID.

Causa seguida contra D. R. de A. por sospechas de complicidad en la falsificación de un título del 3 por 100.

En 4 de marzo de 1847 se presentó en casa de D. Julian Gonzalez, comisionista de préstamos en esta corte, su antiguo compañero de oficina D. R. de A., cesante de una dependencia pública, y solicitó de aquel que le prestase cierta suma bajo la garantía de un título del 3 por 100 por valor de unos cuarenta y ocho mil rs. nominales. En el mismo acto D. Julian Gonzalez entregó á A. el dinero que le había pedido, y en vista del documento que le dió en garantía le preguntó si el

título era legítimo; lo cual aseguró A., procurando persuadirle, según ha declarado el prestamista, de la legitimidad del título. Don R. de A. ha dicho en sus declaraciones que en la conferencia había invitado varias veces á Gonzalez para que se cerciorase de la legitimidad del documento de la deuda que daba en garantía, lo cual no se verificó.

Concluida la operación, D. Julian Gonzalez concibió sospechas acerca de la legitimidad del título que acababa de recibir, por lo que en vista del mismo le dijo un amigo suyo, empleado en la Caja de Amortización, que casualmente entró á visitarle después de haberse marchado A. Alarmado por la sospecha, pasó Gonzalez inmediatamente á comprobar la legitimidad del título, cuya operación dió por resultado la seguridad de que el documento entregado por A. en garantía del préstamo era falso; por lo que quedó el título retenido, después de haberlo señalado con su firma y rúbrica Gonzalez, y en seguida se remitió á la subdelegación de Rentas para los efectos consiguientes.

La subdelegación de Rentas de Madrid, poniendo por cabeza del proceso el título falso, comenzó causa criminal que se dirigió primero contra D. J. Gonzalez, recibéndole la oportuna indagatoria; mas como posteriormente, en 24 de abril del mismo año, fuese presentado el D. R. de A. por Gonzalez, se dirigió ya contra aquel el procedimiento, quedando Gonzalez á salvo. De las declaraciones que al procesado se le recibieron, resulta, y se ha confirmado al evacuar las citas, que D. R. de A. se halló casualmente con don Julian Gonzalez en la plazuela de San Martín pocos días después de haber tomado el dinero prestado, es decir, del 4 de marzo; y habiéndose informado de lo que ocurría con el título, pasó inmediatamente á la Caja de Amortización acompañado de Gonzalez, y allí ante varios oficiales del archivo confesó que él había sido quien entregara el título falso á Gonzalez, pero que lo había hecho creyéndole legítimo, ofreciéndose á indemnizarle del perjuicio sufrido como después ha procurado hacerlo.

Para justificar la procedencia del título espresó A. en sus indagatorias y confesión que lo había comprado en Badajoz once meses antes, interviniendo en el negocio un corredor llamado Felix Lindo y hallándose presentes varios sujetos. El

corredor negó absolutamente su participación en la compra del título; y de los testigos citados, uno, D. José Alvarez, confirmó la aserción de A., y otro, Lucas Alvarez, la confirmó también en parte: durante el término probatorio varios vecinos de Badajoz declaran acerca de las relaciones de intereses que mediaron entre el procesado y el corredor Lindo; y otro testigo, Pedro García, declara afirmativamente sobre la compra de un título de 48,000 rs. por el procesado con la intervención del corredor Lindo.

El ayuntamiento de Badajoz, la Intendencia de la provincia de este nombre y la Dirección de la Deuda pública informaron favorablemente acerca de la conducta del procesado.

Seguida la causa en primera instancia por todos sus trámites se dictó sentencia en 24 de agosto de 1847 condenando á D. R. de A. á la pena de dos años de presidio, costas y apercibimiento; de cuyo fallo apeló el procesado; y para mejorar su apelación presentó el escrito que publicaremos en otro número por no permitirlo en este la abundancia de materiales.

Es digno del mayor elogio el celo desplegado por los funcionarios de la administración de justicia que han intervenido en la causa de que vamos á hacer una sucinta reseña.

En la noche del 19 al 20 de julio último hallándose en la puerta de su casa Matías García Delicado, vecino de la ciudad de Lorca, con sus dos hijos José Antonio y Juan José, éste de 42 años y aquel de 22, ambos casados; el padre reprendía al Juan José porque había hablado en malos términos á un regador que tenía dicho padre en su labor, y por otros pasos de su conducta, pues se hallaba un poco ébrio como acostumbraba; el Juan José le contestaba con acritud y espresiones que aludían al José Antonio, y enredados los dos hermanos en disputa, el Juan José sacó una navaja y corriendo tras del José Antonio, que en la fuga quería evitar el acometimiento de su hermano, fué alcanzado y recibió tres heridas de mano del Juan José, de cuyas resultas falleció el 25.

El tercer teniente de alcalde D. José Marin, que á las dos de la mañana tuvo noticia del su-

ceso, principió las primeras diligencias, y en el mismo día tomó conocimiento el señor D. Mariano Peralta, juez de primera instancia de dicho partido, bajo la fé del actuario D. Domingo Delgado y Usero, y sustanciada la causa por todos sus trámites con audiencia del promotor fiscal D. Carlos María Balberan, de los defensores del procesado, el licenciado D. Juan Capistrano Velda, y procurador D. Nicolás Mateos, se pronunció definitiva en 29 del mismo julio, condenando al Juan José García Vela en 20 años de reclusion con todas las accesorias.

Remitida en consulta á la Audiencia del territorio, fué puesta en la escribania de Cámara de D. Juan de Dios del Castillo en 1.º de agosto, y dada cuenta á la sala primera, dignamente presidida por el señor D. Francisco María de Castilla, cuya laboriosidad é inteligencia es el modelo de la magistratura, acordó que pasase al relator para que practicase inmediatamente el apuntamiento; al siguiente día 2 se devolvió, formado éste, por el relator D. Fernando Andreo Dampierre y se mandó pasar con preferencia al fiscal de S. M., el señor D. Juan de Dios Guzman, quien la despachó por si mismo en el siguiente día 3, con su bien meditada y entendida acusacion, de la que conferido traslado al procesado fué devuelta con alegato en el siguiente 4 por sus defensores el procurador D. Valentin Sanchez Prados y el licenciado D. Tiburcio Rosanes: declarada conclusa en el mismo día se señaló para la vista el 6, en cuyo día se procedió á ella por S. S. el señor regente D. José María de Trillo y los señores don Francisco María de Castilla, D. Fernando de Galarza, D. Francisco Fernandez Negrete y D. José Calasanz Prieto, quienes pronunciaron en 7 del mismo mes la sentencia siguiente.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Juan José García Vela en 20 años de reclusion temporal, inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena, y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de ésta, indemnizacion de perjuicios á la viuda del José Antonio Garcia que se regulan en cantidad de seis mil reales, costas procesales y gastos del juicio con arreglo á los artículos 324, núm. 2.º, circunstancias 1.ª, 8.ª y 15.ª; 74, reglas 3.ª, 7.ª, 57 y 118 del Código penal, poniéndose á su tiempo en conocimiento del Gobierno

de S. M. segun lo dispuesto en el párrafo final del artículo 42 de dicho Código, en cuyos términos se confirma el auto definitivo consultado, y lo acordado.

En el mismo día 7 se notificó al señor fiscal, y en el 8 al procurador, y trascurrido el término de la súplica, fué mandada llevar á efecto dicha sentencia en 20 de agosto, y se ha librado despacho para su ejecucion.

De modo que desde el 20 de julio al 7 de agosto que van trascurridos 18 dias, fué sustanciada la causa en dos instancias, y ha tenido que pasar el término de la súplica para llevar á efecto la sentencia, cuya circunstancia hace que á los 28 dias de cometido el delito, su perpetrador principie á sufrir la pena correspondiente á su delincuencia.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 14 de setiembre.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera instancia pende en el Consejo Real entre partes, de la una don Angel Eugenio Gomez, vecino de esta córte, y el licenciado D. Saturnino Celorio Rubin, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Di-

reccion general de Obras públicas, representada por mi fiscal, demandada, sobre la inteligencia de las condiciones con que fué arrendado á Gomez el portazgo de Almansa, en la carretera de Madrid á Valencia, segun escritura pública otorgada en esta córte á 23 de junio de 1847:

Visto.—Vista la demanda propuesta ante el Consejo Real por D. Angel Eugenio Gomez solicitando se declare que con arreglo á la escritura mencionada de 23 de junio de 1847, y conforme á lo dispuesto en la órden del Gobierno provisional de 16 de setiembre de 1843, pudo exigir á cada uno de los coches-diligencias que pasáran por aquel portazgo 8 rs. y 16 mrs. vn., no siendo mas de 8 el número de caballerías que llevarán, y escediendo de éste la cantidad que correspondiese á razon de 2 rs. y 4 mrs. vn. sobre los 8 rs. y 16 mrs. por cada una de las caballerías de esceso, interpretándose de esta manera el contrato de arrendamiento que celebró con la Direccion de Obras públicas:

Vista la contestacion de mi fiscal oponiéndose á esta demanda en nombre de la Direccion de Obras públicas, fundado en que la órden citada del Gobierno provisional de 16 de setiembre de 1843 no puede tener aplicacion en el portazgo de Almansa, porque en su arancel no se señala derecho alguno á los coches por razon de las caballerías de tiro, sino que tan solo se previene que yendo cargados paguen 8 rs. y 16 mrs., cualquiera que sea el número de caballerías que lleven:

Visto en la escritura de arriendo del portazgo el arancel establecido para el cobro de los derechos del mismo en Almansa, cuya primera partida dice: «Coches: Por cada uno indistintamente, de cargado 8 rs. y 16 mrs.:»

Vista en la misma escritura la órden del Gobierno provisional de 16 de setiembre de 1843, en la que se dispuso que los coches-diligencias cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas de ancho y lleven mas de ocho caballerías de tiro paguen el derecho marcado para este número en el arancel, mas el duplo de lo que segun el mismo corresponda á cada una de las caballerías que escedan de aquel número:

Vista la 15.^a condicion del arriendo del portazgo, contenida en la citada escritura de 23 de junio de 1847, por la que se previene que el arrendatario no cobrará bajo titulo ni pretesto al-

guno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para el arriendo, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun ley correspondan por cualquiera contravencion:

Vista tambien la 16.^a condicion del mismo arriendo, por la que se establece que en el caso de que despues de celebrado el contrato dispense mi Gobierno á cualesquiera carruajes del pago de derechos de que no estuviesen exentos con arreglo al arancel, se abonarán aquellos al arrendatario por la Direccion de Obras públicas:

Vista la comunicacion original del celador facultativo de la cuarta division de la carretera de Valencia, fecha 18 de agosto de 1847, que D. Angel Eugenio Gomez acompañó á su demanda ante el Consejo Real, de cuya comunicacion resulta que en el portazgo de Almansa se habian exigido bajo recibo á los coches de la Compañía de diligencias generales y postas peninsulares 32 rs. y 16 mrs. de derechos por llevar cada uno de aquellos 12 caballos de tiro; y que habiendo recurrido dicha compañía á la Direccion de Obras públicas en queja de tales exenciones se resolvió por la Direccion que, conforme á lo establecido en el arancel del portazgo de Almansa, no se podian percibir en él mas que 8 rs. y 16 mrs. vn. por cada coche cargado que transitara indistintamente, y que devolviera el arrendatario lo que hubiera llevado de mas, absteniéndose en lo sucesivo de cometer semejantes abusos:

Visto el contenido del expediente gubernativo que como antecedentes de la órden del Gobierno provisional de 16 de setiembre de 1843 corre unido al pleito, y lo alegado por ambas partes en sus escritos de réplica y dúplica:

Considerando que la modificacion del arancel del portazgo de Almansa que pretende el arrendatario Gomez se halla conforme con el literal contenido de la órden del Gobierno provisional de 16 de setiembre de 1843, asi como con el espíritu de ésta y anteriores disposiciones sobre el particular, puesto que tomándose en ellas el número de las caballerías que arrastran los carruajes por el regulador de su peso, y por consiguiente del mayor ó menor deterioro que causan á las carreteras, es muy justo que asciendan los derechos que devenguen dichos carruajes á proporcion que aumenta el número de caballerías que lleven:

Considerando que atendida la modificacion

predicha del arancel del portazgo, la órden de la Direccion general de Obras públicas disponiendo que el arrendatario Gomez solo pudiese cobrar á los coches-diligencias 8 rs. y 16 mrs. equivale á la dispensa de derechos de que habla la condicion 16.^a del arriendo, en el exceso de aquella cantidad que devengaren cuando lleven mas de ocho caballerias:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Manuel de Cañas, D. Domingo Ruiz de la Vega, don José Maria Perez, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, Vengo en declarar que D. Angel Eugenio Gomez, como arrendatario del portazgo de Almansa, pudo exigir durante el término de su arriendo, á los coches-diligencias que pasáran por el portazgo 8 rs. y 16 mrs. vn. cuando solo llevarán ocho caballerias, y 2 rs. y 4 maravedis sobre aquella cantidad por cada una de las caballerias que excedieren de ocho; que la Direccion general de Obras públicas debe indemnizar á dicho arrendatario en la parte de derechos que conforme á esta regulacion dejara de percibir por la órden que le comunicó el celador facultativo en 18 de agosto de 1847, y que se halla sujeto Gomez á devolver el exceso de derechos que haya exigido á los coches-diligencias sobre los anotados en el arancel del portazgo, reformado de la manera ya indicada.

Dado en S. Ildefonso á 12 de julio de 1849.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mi el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta*, y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 16 de setiembre.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas.

Al jefe político y Consejo provincial de Pamplona, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo Real por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Rafael Martinez, vecino de Pamplona, apelante, y en su representacion el licenciado D. Valeriano Casanueva, y de la otra el Ayuntamiento de la misma ciudad, apelado, representado por mi fiscal, sobre pago de 60,609 rs. y 30 mrs. vn. procedentes de la construccion de la plaza de toros en que fué empresario el referido D. Rafael Martinez:

Vistas las actuaciones seguidas en primera instancia ante el Consejo provincial de Pamplona, y compulsadas en la certificacion librada por el secretario del mismo, y en particular la demanda entablada por D. Rafael Martinez pidiendo se espidiese mandamiento de ejecucion contra los bienes y renta del Ayuntamiento de aquella ciudad por negarse al pago del plazo correspondiente á 1848, de los cinco en que se convino abonarle el importe total estipulado por la obra de la construccion de la plaza de toros que tuvo á su cargo:

Vista la contestacion del Ayuntamiento, fundando su negativa al pago en que, lejos de haber cumplido el demandante las condiciones convenidas al encargarse de la obra, ésta se hallaba ruinoso, por cuyo motivo dicha corporacion habia entablado contra el demanda ante el juzgado de primera instancia:

Vistas las providencias del Consejo provincial, fecha 27 de julio de 1848, por la que mandó al Ayuntamiento entablase ante él demanda, como estaba obligado á hacerlo en razon de la administracion municipal que le incumbia, lo espuesto por el demandante contra esta resolucion, y la providencia del mismo Consejo fecha 31 de julio del propio año, en que dispuso estar á lo prevenido en la anterior, con suspension del mandamiento de ejecucion interin la litispendencia enuncia-

da, de cuya providencia apeló D. Rafael Martínez:

Visto lo alegado por parte de éste en la segunda instancia pidiendo que se declare nula ó revoque como injusta la providencia apelada, mandando al Consejo provincial que se espida la ejecucion solicitada:

Visto lo alegado por mi fiscal pidiendo la nulidad de lo actuado por no estar conforme á lo prevenido en el reglamento de 1.º de octubre de 1845:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845:

Visto mi real decreto de 12 de marzo de 1847, por el que se manda que cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, sean examinadas por la administracion, y se previene que si el Ayuntamiento se negase á incluirlas en el presupuesto, se acuda al jefe politico ó á mi Gobierno supremo en su caso; no concediendo á los tribunales otra intervencion en tales negocios que la de resolver las dudas que, despues de concluido el espediente administrativo, puedan suscitarse sobre la antelacion ó legitimidad de los créditos:

Vistos el art. 24 del reglamento de los Consejos provinciales y párrafo 2.º del del Consejo Real:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en la citada ley de Ayuntamientos, y en mi real decreto tambien citado de 12 de marzo de 1847, el apelante D. Rafael Martínez debió haber acudido con la reclamacion de su crédito al Ayuntamiento de Pamplona, y si éste se hubiese negado al pago, al jefe politico ó á mi Gobierno, para que mandasen incluir en el presupuesto municipal de aquella ciudad los 60.609 rs. 50 mrs., y que por consiguiente no procedia demanda alguna por la via contenciosa en el Tribunal competente, sino en el caso de que, apurados todos los recursos ante la administracion activa, no hubiese podido hacer efectivo el crédito por haberse promovido dudas sobre su legitimidad:

Considerando que el Consejo provincial no debió admitir la demanda por su incompetencia para conocer de ella en el estado del negocio:

Considerando que segun lo espuesto, y con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 268 del reglamento del Consejo Real, procede en este pleito la declaracion de nulidad;

Oido el Consejo Real en sesion á que asis-

tieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, el Marqués de Someruelos, don Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Francisco Javier de Quinto, Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el Consejo provincial de Pamplona, y en mandar que acudan las partes adonde y segun corresponda.

Dado en S. Ildefonso á 25 de agosto de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 20 de setiembre.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan García Verdugo, representante de la casa-comercio, titulada «García Verdugo, hermanos é hijo, de la ciudad de Sevilla,» y el doctor don Pedro Miguel de Peiro, su abogado defensor, demandante, y de la otra mi fiscal á nombre de la administracion, demandado, sobre que se lleve á efecto la transaccion hecha con la Hacienda pública, ó que en su defecto le sean indemnizados

los perjuicios que se le irrogaron por consecuencia de la contrata de plomos de las fábricas de Linares que en 1823 celebró con el Crédito público, y continuó con el intendente del ejército y reino de Andalucía, la cual fué rescindida por real orden de 27 de julio de 1824:

Visto.—Vistas las proposiciones presentadas por la casa comercio de García Verdugo al comisionado especial de administración y recaudación del Crédito público en Sevilla á 9 de mayo y 5 de junio de 1825 para la compra de 6000 quintales de plomo en galápagos de las fábricas de Linares, á 51 rs. cada quintal, cuya contrata, aunque aceptada por dicho comisionado en 7 del mismo con la condición de *que los plomos habian de estar en Sevilla dentro de un mes, y sin perjuicio de lo que S. M. resolviera*, no llegó á tener efecto por el cambio de Gobierno ocurrido en aquel año:

Vista la invitación hecha por la misma casa en 11 de julio siguiente al intendente del ejército y reino de Andalucía para llevar adelante la referida contrata, no solo respecto á los 6000 quintales, sino á cuanto plomo se fuese fundiendo en las espresadas fábricas al mismo precio de 51 rs. el quintal, que fué admitida por la citada autoridad en 12 también de julio:

Vista la orden de la misma fecha comunicada por el intendente al administrador de las fábricas de Linares para la entrega del plomo contratado, en que con referencia á la casa compradora se suponía hallarse en aquel punto 200 carretas con destino al transporte de dicho mineral, y se le mandaba despacharlas con cargas sin detención alguna:

Vista la contestación del administrador de 18 del mismo mes, manifestando al intendente que se hallaba en estado de suspender la entrega de los plomos en virtud de orden de la Regencia del reino del 17; pero ofreciéndole remitir á su disposición la cantidad necesaria para cargar las carretas que llegasen, pues aún no se había presentado ninguna:

Vista la comunicación de 26 de dicho mes de julio, en que el intendente de Sevilla manifestó á García Verdugo que no podía convenir en el modo de pagar que había propuesto:

Vistas las comunicaciones posteriores de los citados intendente y administrador, insistiendo el primero en que se llevase á efecto la entrega de

los plomos, y espresando el segundo la imposibilidad de obedecer sus órdenes:

Visto el aviso que en 9 de agosto dirigió á la casa García Verdugo su comisionado en Linares, manifestándole que el administrador no había verificado dicha entrega por haberse presentado en aquellas fábricas un encargado del Gobierno á tomar noticias del estado de la contrata para evacuar un informe pedido por la mencionada Regencia, por no haber ésta resuelto cosa alguna á la consulta que había elevado á consecuencia de la orden de suspensión antes indicada, y por ser exorbitante el número de carretas que había despachado la casa contratante, pues si bien en aquella fecha no habían llegado mas que 107, se esperaban hasta 400:

Vista la comunicación elevada por el mismo administrador al director general del Crédito público en 20 de agosto, esponiéndole que se trataba de comprometerle con el envío de 400 carretas, cuando su oferta al intendente no había tenido otro carácter que el de momentánea, y en el supuesto de una pequeña entrega, mas no de 32,000 arrobas de plomo que se necesitaban para dar cargamento á todas ellas:

Vista la real orden de 12 de setiembre del referido año, por la que se mandó suspender toda entrega de plomos, y se desaprobó la conducta del intendente de Andalucía por haberse propasado fuera de los límites de su administración:

Vista la exposición de la casa García Verdugo de 2 de dicho mes dirigida al Ministerio de Hacienda en solicitud de que se llevase á efecto la contrata, ó en otro caso se le reintegrase desde luego en dinero ó en plomos de la cantidad de 200,000 rs. que tenía anticipados, con mas el importe de los falsos fletes que había tenido que abonar á los dueños de las carretas, y de cuyo importe era el administrador de Linares responsable á la Hacienda pública:

Vista la real orden de 27 de julio de 1824, por la cual de conformidad con lo informado por la Dirección general del Crédito público, por la Tesorería general y el Consejo supremo de Hacienda, se resolvió que quedando sin efecto la contrata de plomos celebrada con la casa García Verdugo, se le satisficese, previa la correspondiente liquidación, los 200,000 rs., ó lo que se le debiese, con la posible religiosidad, y que si por dicha cantidad le acomodasen plomos hasta la es-

tincion de la deuda, hiciera proposiciones mas ventajosas y admisibles, reservándola su derecho para repetir daños y perjuicios en tribunal competente contra quien hubiese lugar:

Vistas, la propuesta que en virtud de la anterior resolucion hizo la citada casa de admitir plomos al precio corriente en pago de su crédito, importante (segun liquidacion) los 189,568 reales y 8 mrs. que aparecen entregados en 13 de diciembre de 1823 en la tesoreria principal de ejército de Andalucía; la real orden de 28 de mayo de 1825, mandando que en equivalencia del espresado crédito se le diese plomo de las fábricas de Linares al precio corriente de 20 rs. arroba; la de 2 de junio siguiente, por la que se le denegó el abono de la diferencia de precio que solicitaba, suponiendo ser el de 18 rs. el corriente en aquellas fábricas; la aquiescencia de la casa interesada á recibir el plomo al precio designado, y el aviso oficial que la dió el administrador de Linares de haber hecho entrega al comisionado de la misma de las 9178 arrobas y 10 libras de plomo que la estaban consignadas en pago de su crédito:

Vistas las nuevas instancias de Garcia Verdugo de 9 de setiembre de 1827 y 9 de febrero de 1833, en las que, confesando el recibo de dichas arrobas de plomo, reclamó de la Hacienda pública, en virtud de la reserva contenida en la real orden de 27 de julio de 1824, la indemnizacion de daños y perjuicios por los falsos fletes, por la diferencia en el valor del plomo y por los derechos de puertas pagados á la introduccion del mismo en Sevilla, así como tambien la parte del capital y los intereses devengados hasta aquella fecha:

Vista la real orden de 25 de abril, por la que consiguientemente á lo resuelto en otra de 21 de abril de 1828, y de acuerdo con el parecer de los asesores de la superintendencia general de Hacienda, fueron desestimadas las referidas solicitudes, y se declaró que el contrato celebrado por el Crédito público se hallaba rescindido legalmente, existiendo el consentimiento del mismo contratista, y que si Garcia Verdugo queria reclamar los perjuicios que mencionaba debia hacerlo en justicia y en tribunal competente, segun le estaba mandado:

Visto el espediente judicial promovido por Garcia Verdugo en el juzgado de la subdelegacion de

Amortizacion demandando á la Hacienda pública por los mismos descubiertos que se han mencionado anteriormente:

Vistas las esposiciones de Garcia Verdugo de 20 de marzo y 8 de abril de 1837 proponiendo transigir el litigio y ofreciendo reducir á 192,117 reales los 288,160 á que dice ascender la totalidad de su crédito, las cuales fueron remitidas por la Direccion general del ramo al juzgado de Amortizacion, para que oyendo al abogado consultor la propusiese lo que estimára conveniente; el dictámen de dicho letrado favorable á la transaccion, siempre que se redujese á la mitad el importe de las reclamaciones de Garcia Verdugo, y la conformidad de éste en el acto de la notificacion respecto de la rebaja propuesta en el referido dictámen:

Vista la consulta elevada al Ministerio de Hacienda por dicha Direccion con el informe que le habia pedido el mismo Ministerio acerca de la propuesta de transaccion, cuyo cumplimiento tenia reclamado Garcia Verdugo en otra instancia de 30 de diciembre de 1837, reconociendo en ella como consiguiente para su validez el consultar con mi Gobierno la espresada propuesta:

Vista la real orden de 14 de mayo de 1837, por la cual se desestimó la referida transaccion y mandó que en el litigio que parecia entablado en la subdelegacion de Rentas, se sostuviesen por el ministerio fiscal las resoluciones de mi Gobierno, sin entrar en transacciones para satisfacer un crédito que no estaba reconocido ni debia reconocerse:

Vista la demanda que á consecuencia de la anterior resolucion ha deducido en el Consejo Real la casa de Garcia Verdugo, en la cual pretende que se declare válida, subsistente y obligatoria la transaccion celebrada en el juzgado de la subdelegacion de Rentas de esta provincia por la cantidad de 144,080 rs. 10 mrs., condenando á su pago á la Hacienda pública; y cuando á esto no haya lugar se condene á la misma al pago de 288,160 rs. 21 mrs., con mas los intereses posteriores al 8 de abril de 1837, y al de los daños y perjuicios causados por la rescision de la contrata de plomos verificada en 1823 y en las costas:

Vista la contestacion de mi fiscal y la solicitud con que concluye para que se desestime la demanda en todas sus partes:

Vistos por último los escritos de réplica y contraréplica en que las partes han reproducido sus respectivas pretensiones :

Considerando, en cuanto al primer extremo de la demanda, que cuanto se actuó en el juzgado de Amortización no puede tener otro carácter que el de antecedentes preparatorios de la consulta que debía elevarse á la Dirección general del ramo, y por ésta á mi Gobierno, á quien únicamente competía resolverla definitivamente, según resulta de lo actuado, y según también reconoció y confesó el mismo García Verdugo en las oposiciones en que propuso la transacción, y en que insistió después para que fuese despachada por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que García Verdugo no tiene derecho á pedir el cumplimiento de dicha transacción, pues lejos de haber sido aprobada por mi Gobierno, fué desestimada por la citada real orden de 14 de mayo de 1847:

Considerando respecto del segundo extremo que la real orden de 27 de julio de 1824, al dejar sin efecto la contrata celebrada en 1823 dió á elegir á la casa García Verdugo el medio de ser reintegrada de su crédito, y que la aceptación por una y otra parte del pago en plomos al precio de 20 rs. arroba constituyó el último estado de mútuas obligaciones entre ambas partes interesadas:

Considerando que una vez que la Hacienda pública cumplió religiosamente con las que le incumbían, entregando á la citada casa el valor en plomos (según elección de la misma) de la única cantidad de que resultó responsable por la liquidación practicada á consecuencia de la mencionada real orden, y consentida por la casa contratante, no puede tener lugar la reclamación que ésta hace del capital que ya le está satisfecho, y menos la de los intereses de un capital que no existe, por haberse extinguido desde el momento en que se la entregaron los plomos en pago de su importe:

Considerando que tampoco procede el abono de la diferencia de los dos reales en arroba de plomo, porque si bien la reclamó al principio, se le denegó en real orden de 2 de junio de 1825, después de haberse hecho constar oficialmente que el precio de 20 rs. era el corriente en las fábricas de Linares, cuya resolución consintió García Verdugo, recibiendo los plomos bajo este tipo

en octubre del mismo año, y permaneciendo en silencio hasta abril de 1827 que renovó dicha pretensión :

Considerando que igual concepto merece la indemnización de lo pagado por la introducción del plomo en Sevilla, en razón á que en la época en que aceptó el pago en plomos la referida casa se hallaban ya establecidos los derechos de puertas, y nada se estipuló acerca de ellos:

Considerando que igualmente es inadmisibles la reclamación de García Verdugo respecto al falso flete de las carretas destinadas á conducir el plomo, porque habiendo sido condición expresa del convenio celebrado en 7 de junio de 1823 con el comisionado del Crédito público que el plomo había de estar en Sevilla dentro de un mes, resulta que, no solo no había llegado el 7 de julio, sino que el 19 del mismo mes aún no se habían presentado en Linares carretas para cargar; de modo que habiendo García Verdugo faltado al contrato, no es admisible la partida que reclama por razón de falso flete á consecuencia de no haberse cumplido el primer convenio: que tampoco es abonable el resto hasta el total:

1.º Porque habiendo declarado el Gobierno que el intendente de Sevilla carecía de facultades para celebrar el segundo contrato, la Hacienda pública no puede ser responsable de los perjuicios reclamados.

2.º Porque aun cuando se prescindiera de dicha nulidad esencial, aquel no era ni aun perfecto cuando García Verdugo envió las carretas, puesto que en 26 de julio le manifestó el intendente que no podía convenir en el modo de pagar que le había propuesto.

3.º Porque la espresada casa procedió con notoria imprevisión, cuando menos, enviando tan crecido número de carretas, después de saber que el administrador de Linares tenía orden de la Regencia para no entregar el plomo; que el intendente de Sevilla no había recibido del Gobierno la aprobación del contrato; y por último, cuando era imposible que esta recayese, atendida la enorme diferencia del precio á que él había contratado y la que tenía el plomo al pié de fábrica, y la circunstancia de que ni aun existía la única razón que habría podido excusar la conducta del intendente, que era la anticipación de crecidas sumas, pues no resulta que entregara mas cantidad que 189,588 rs. en 13 de diciembre de 1823, para cu-

yo pago se espidió la real orden de 27 de julio de 1824:

Considerando finalmente que por lo espuesto no puede afectar ninguna responsabilidad á la Hacienda pública, ni entenderse contra ella la reserva que contiene la real orden últimamente citada, segun asi lo declaró la de 23 de abril de 1825, cuyos fundamentos no han sido destruidos, ni alegádose por García Verdugo en esta instancia motivo alguno que pudiera desvirtuarlos:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, don Domingo Ruiz de la Vega, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, el Marqués de Peñafiorida,

Vengo en absolver á la administracion de la demanda propuesta por el representante de la casa-comercio de García Verdugo, hermanos é hijo, de Sevilla.

Dado en S. Ildefonso á 25 de agosto de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y que se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 15 de setiembre de 1849.—José de Posada Herrera.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de la provincia de Pontevedra y el juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta que habiendo dispuesto el alcalde del Rosal el franqueo y limpia de la acequia de Lombeyros, en la parroquia de Eyras, distrito municipal de dicho pueblo, por tener aguas estancadas, con gran perjuicio de la salud pública y de la agricultura, y mandado que el franqueo se verificára dando direccion al desagüe y abriendo un nuevo cáuce por frente de un campo que llevaba José Alonso Carballo, vecino de dicha parroquia, éste acudió al referido juez proponiendo el interdicto de amparo; y que cuando iba á recibirse la sumaria informacion de testigos, el jefe político, á escitacion del alcalde, requirió de inhibicion á dicho juez, fundado en el art. 74, párrafo 5.º de la ley de Ayuntamientos, resultando esta competencia:

Vista la comunicacion pasada por el espresado juez al jefe político, en la que, de acuerdo con el dictámen fiscal y con lo alegado por el querellante, establece como fundamento de su competencia:

1.º Que habiendo en Lombeyros una acéquia antigua, el rompimiento de la nueva por el campo de Carballo era un acto arbitrario y atentatorio á la propiedad y á la posesion, del cual solo podia conocer la autoridad judicial, y que daba lugar al interdicto conforme á la ley de Toro y á la opinion de sus comentadores:

2.º Que aun cuando en principios el alcalde tuviera facultades para mandar la limpia y franqueo de la acéquia como providencia de policia rural, en el caso presente carecia de tales facultades para abrir el nuevo cáuce, pues ademas de ser esta obra distinta é independiente de la limpia, tenia que ocuparse la propiedad particular; y si aquel creia necesario tal obra, debia haber formado espediente con audiencia del Ayuntamiento y del querellante, ó acudido á deducir sus acciones en representacion del comun ante el juzgado:

Y 5.º Que habiendo reconocido dicho juez por sí mismo el sitio, se había convencido de que la obra no era de utilidad pública:

Vistos, lo espuesto por el alcalde del Rosal para que el jefe político requiriera de inhibición al juez de Tuy por tratarse de providencia tomada en uso de las facultades que le daba la ley de Ayuntamientos, y estar prohibido los interdictos en tales casos por la real orden de 8 de mayo de 1839, y el expediente formado por el citado alcalde y el Ayuntamiento del Rosal; oído el parecer de peritos, del que resulta que la apertura del nuevo cáuce era obra de utilidad pública, pues por el antiguo refluían las aguas del Miño en las avenidas y quedaban estancadas, haciendo eriales ó pantanosos muchos terrenos y causando males á la salud pública con la exhalación de miasmas insalubres, inconvenientes que han desaparecido con la limpia y franqueo practicados, y que se había estimado que la obra del nuevo cáuce, no solo era de conveniencia pública, sino que eran aplicables para su ejecución las disposiciones contenidas en la real orden de 19 de setiembre de 1845 y en los artículos 30 y 31 del real decreto de 10 de octubre del mismo año:

Vista la ley de Ayuntamientos en el artículo y párrafos citados, segun los cuales corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administración superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los alcaldes y diputaciones provinciales en materias de su atribución segun las leyes:

Vista la real orden de 19 de setiembre de 1845 y los artículos 30 y 31 del real decreto del 10 de octubre del mismo año, que prohíbe se paralícen las obras públicas por las oposiciones que en cualquiera forma puedan intentarse, y disponen que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de tales obras se soliciten ante los jefes políticos:

Vistos los artículos 42, 43 y 64 de la Constitución relativos á las facultades de mi Gobierno para hacer ejecutar las leyes y conservar el orden público, en los cuales se establece además el principio de la responsabilidad ministerial:

Visto el art. 66 de la misma Constitución que declara pertenecer exclusivamente á los Tribunales y juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 10 también de la Constitución que no permite que ningun español sea privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnización:

Vista la ley de 17 de julio de 1836 que determina los casos y la forma en que debe verificarse la espropiación forzosa en beneficio público:

Vistas las leyes de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias y para la organización y atribuciones de los Consejos provinciales:

Considerando que los actos administrativos no pueden ser anulados, reformados ni interpretados sino por la administración, ya gubernativa ó ya contenciosamente, y que la intervención de los Tribunales civiles para decidir sobre la validez ó nulidad de tales actos sería contraria al citado art. 66 de la Constitución y destruiría la absoluta independencia de aquella consignada en las leyes y en los varios artículos también citados de la misma Constitución:

Considerando que para evitar los repetidos conflictos que el olvido ó ignorancia de estos principios producía entre las autoridades administrativas y judiciales tuve á bien prohibir de un modo esplicito y terminante, por mi citada real orden de 8 de mayo de 1839, la admisión de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y diputaciones provinciales en materias de su atribución, segun las leyes:

Considerando que el texto de esta resolución escluye el interdicto y la competencia de la autoridad judicial, cuando la administrativa ha decidido en materias de su atribución, segun las leyes, aunque la decisión en el fondo ó en la forma no fuere conforme con las prescripciones legales:

Considerando que para reformar los actos injustos ó arbitrarios de la administración y poner á cubierto los derechos de los particulares de los perjuicios que la ignorancia ó mala fé de los funcionarios administrativos pudieran causarles con providencias ilegales en el fondo ó en la forma, las leyes han establecido los recursos ante el su-

perior gerárquico en línea de la administración activa, y ante los Tribunales administrativos por la vía contenciosa cuando se alega que hay derechos vulnerados:

Considerando que la eficacia de estos recursos no puede ponerse en cuestión sin poner igualmente en duda y atacar por su base el sistema administrativo vigente, y más principalmente toda la parte relativa á lo contencioso de la administración:

Considerando que cualquiera interpretación de los principios constitucionales y de las leyes, por la cual se reconociera en la autoridad judicial facultades para anular los actos administrativos, no solo sería contraria á los citados artículos de la Constitución y confundiría las distintas atribuciones del poder público, según su diferente modo de obrar, sino que produciría graves conflictos para mi Gobierno, y opondría serios obstáculos á su acción libre y desembarazada, viéndose frecuentemente detenido en su marcha por decisiones de los Tribunales, y hallándose en tales casos obligado á atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó á prescindir de los sagrados deberes que la Constitución le ha impuesto, encargándole la ejecución de las leyes y el impulso y la protección de los intereses morales y materiales de la sociedad:

Considerando que según estos principios el juez de primera instancia de Tuy, admitiendo el interdicto que ha dado lugar á esta competencia, faltó á lo prevenido en la citada real orden de 8 de mayo de 1839, pues el alcalde del Rosal, al disponer acertada ó desacertadamente que se limpiara la acequia y que se abriera un nuevo cauce para su desagüe por razones de conveniencia pública bien ó mal entendida, cuales son la destrucción de exhalaciones insalubres y la mejora de la agricultura, obró, no como particular, ni como representante del pueblo en el ejercicio de derechos civiles que á éste correspondieran, sino como autoridad administrativa y en uso de las atribuciones que bajo tal concepto le concede la ley de Ayuntamientos, de modo que su decisión reunía todas las circunstancias de acto administrativo y de providencia dictada en materia de sus atribuciones según las leyes:

Considerando que si el querellante Carballo creyó que dicha resolución le perjudicaba, y de-

bia revocarse, porque ó no existía la utilidad pública que para tomarla se había supuesto, ó no se habían practicado antes de adoptarla las formalidades que las disposiciones vigentes en la materia exigen, ó se había atropellado el derecho de propiedad, ocupando su terreno sin observar los trámites y formalidades que la Constitución y la ley de 17 de julio del 36 señalaa, ó en fin se habían aplicado desacertadamente al caso en cuestión Mi real orden de 19 de setiembre de 1845 y Mi real decreto de 10 de octubre del mismo año, todas ó cualesquiera de estas razones en defensa de sus derechos debió esponerlas, no ante el juez de primera instancia proponiendo un interdicto, sino ante el jefe político de Pontevedra y ante el Consejo provincial en su caso, únicas autoridades competentes según las leyes para decidir sobre la oportunidad y legalidad de la determinación del alcalde:

Considerando que el carácter exclusivamente administrativo de la cuestión que en el fondo se ventila en esta competencia aparece de los fundamentos mismos espuestos por el juez de primera instancia para retener el conocimiento, pues siendo estos: primero, la convicción de que la apertura del nuevo cauce no es obra de utilidad pública; y segundo, que aun en el caso de serlo, el alcalde al mandar ejecutarla había faltado á las formalidades que las leyes exigen; la exposición de tales fundamentos demuestra de un modo indudable que para sustanciar el interdicto, no solo se aprecia la validez de un acto administrativo, sino que se decide una cuestión de conveniencia pública y se juzga sobre la inteligencia y aplicación de reglamentos é instrucciones administrativas, materias todas reservadas por las leyes al conocimiento de la administración, y escludidas terminantemente de la competencia de la autoridad judicial, por el ya citado art. 66 de la Constitución:

Considerando que por todo lo espuesto el interdicto en el caso presente está prohibido por los principios del derecho, por las disposiciones terminantes de la ley y de un modo indudable por Mi real orden de 8 de mayo de 1839, pues aquel se dirige á anular una providencia, acertada ó desacertada, justa ó injusta, pero indudablemente administrativa;

Oído el Consejo Real, Vengo en resolver esta competencia á favor de la administración. Y aten-

diendo á que el alcalde del Rosal se ha escedido notablemente en sus atribuciones, atropellando la propiedad particular, sin hacer uso como debiera de la ley de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, el jefe político le hará desde luego responsable de los daños y perjuicios que haya podido ocasionar á José Alonso Carballo, sin cuyo consentimiento, ó la indemnizacion previa, no se procederá á ejecutar la obra proyectada en las tierras de su pertenencia; cualquiera que sea el estado en que se encuentre.

Dado en Palacio á 14 de setiembre de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

(Gaceta del 15 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de correccion.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que interin se forman los reglamentos necesarios para la ejecucion de la ley de prisiones, sancionada por S. M. en 26 de julio último, y comunicada á V. S. por este ministerio en 27 del mismo mes, se observen por los jefes políticos y alcaldes las disposiciones siguientes:

1.^a Las propuestas para la provision de las alcaldías yacantes á que se refiere el art. 4.^o de la espresada ley, se verificarán en terna, no proponiendo á personas que carezcan de las condiciones prescritas en el párrafo tercero de la real orden de 9 de junio de 1858.

2.^a Los jefes políticos de las provincias en que residan las Audiencias territoriales, designarán un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento, otro de la junta provincial de Sanidad y otro de la provincial de Beneficencia; y nombrarán un profesor en la facultad de medicina, un arquitecto y cuatro particulares entendidos en materias de contabilidad, para que en union con los vocales natos, formen las juntas

auxiliares de cárceles á que se refiere el art. 5.^o de la ley: teniendo entendido que semejantes cargos han de ser honoríficos y gratuitos, y que ha de darse noticia á este ministerio de las personas que los desempeñen.

3.^a Los jefes políticos, habida consideracion de las circunstancias y vecindario de los pueblos, comunicarán á los alcaldes las instrucciones oportunas para el establecimiento de un depósito en cada distrito municipal, como previene la ley en el art. 7.^o, procurando que se destine para este objeto un local en las casas consistoriales ó en otro edificio perteneciente al Ayuntamiento, á fin de que no sufran los fondos municipales mas gravámen que el preciso para el cumplimiento de la ley.

Los créditos necesarios para los gastos que con tal motivo se originen en el presente año y en el próximo de 1850, se cubrirán de los fondos de imprevistos; y solo en el caso de que estos no fueren suficientes, ó de que no puedan obtenerse economías en los demas servicios que comprende el presupuesto, podrán reclamarse por medio de presupuestos adicionales con las formalidades establecidas al efecto.

4.^a Cuando los presos transeuntes se detengan en los pueblos para pernoctar, ó por efecto del temporal ú otra causa que justifique la detencion, ingresarán por regla general en los depósitos municipales, colocándolos con separacion de los procesados y de los sentenciados á la pena de arresto menor; pero pudiendo no obstante con igual separacion tener ingreso en las cárceles si es el pueblo cabeza de partido judicial y el depósito no ofrece la seguridad ó capacidad necesarias.

Para uno y otro caso tendrán los alcaldes de las cárceles y los de los depósitos municipales un registro especial en que anotarán los presos de tránsito de que se hagan cargo, presentándolo á la autoridad civil cuando visite el establecimiento.

5.^a En las cárceles cuyo compartimiento interior no permita establecer desde luego los departamentos de que trata el art. 11 de la ley, se procederá inmediatamente á la formacion del plano, ro yectos y presupuesto de las obras absolutamente indispensables para la separacion de los presos, segun los sexos y edades y para la de los procesados por causas políticas y sentenciados á

arresto mayor, remitiéndolo con la brevedad posible al ministerio de mi cargo.

6.^a Los jefes políticos de las provincias en que radican los presidios y las casas de correccion de mujeres, harán formar y remitirán también á este ministerio planos, proyectos y presupuestos de las obras necesarias para el compartimiento interior de los edificios, de suerte que pueda en ellos tener efecto lo dispuesto en el art. 25 de la ley; bien entendido que semejante disposicion ha de ser solamente en el caso de que la mala distribucion del local haga indispensables las obras, y que éstas han de construirse por penados y con la mayor economía.

7.^a Para la manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia, se observarán las reglas establecidas en la real orden circular de 31 de julio último por ser conformes á lo prevenido en el art. 28 de la ley; entendiéndose que ésta, en lo relativo al servicio de que se trata, ha de empezar á regir desde 1.^o de enero de 1851, y los ayuntamientos deberán comprender por lo mismo los créditos necesarios en los presupuestos municipales correspondientes á aquel año.

8.^a Los presos pobres transeuntes serán socorridos diariamente con 60 maravedís por el ayuntamiento del pueblo en que pernocten, debiendo éste formar cuenta documentada de los gastos que origine la presentacion de semejante servicio, y pasarla cada tres meses para su abono al alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada verificará el reintegro de los fondos que administre para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse serán resueltas por el jefe político de la provincia.

9.^a y última. Los jefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales manifestarán al ministerio de mi cargo el estado de los fondos provinciales, y los recursos que podrán aplicarse á la construccion de los presidios correccionales de que trata el art. 29 de la ley.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1849.—San Luis.—Señor jefe político de....

(Gaceta del 21 de setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Despues del establecimiento de los seis juzgados de primera instancia en esta córte, por un conjunto de circunstancias de todos conocidas, la capital de la monarquia ha recibido un aumento de poblacion, que segun todos los datos escede de cuarenta mil almas. Por esta razon sin duda, y por la lamentable frecuencia con que se suceden los excesos y los crímenes como efecto necesario de los pasados disturbios, los juzgados de Madrid se hallan sobrecargados de causas y la justicia no se administra con la rapidez que la conveniencia reclama, muy especialmente en el punto de la residencia del Gobierno, de donde debe partir el ejemplo, si necesario fuese, á los demas tribunales de la monarquia.

La actual demarcacion de los distritos judiciales merece también la atencion de V. M. El considerable vecindario de Las afueras de Madrid se halla distribuido entre los seis juzgados, faltando así la unidad de accion de que tanto pende la pronta y eficaz administracion de justicia; y mientras la diseminacion y las circunstancias especiales de ese vecindario requieren la inmediata y perenne vigilancia de sus autoridades, existe aislado y separado de éstas hasta por un muro, que embarazando el pronto ejercicio de la autoridad, sobre todo durante la noche, que es como decir en las horas del crimen, favorece la impunidad de los delincuentes, dándoles audacia y todo el tiempo necesario para ponerse en salvo antes que el hecho pueda ser denunciado al juez, ni éste pueda presentarse ó tomar conocimiento del mismo.

Estos inconvenientes, que lo han sido siempre, serán mucho mayores en adelante. Como si Madrid se hallase estrecho dentro de sus muros, empieza á dilatarse rápida, ostensiblemente en el exterior: alguno de sus barrios, que hace poco era una reducida agregacion de edificios, es ya un arrabal importante, y muy en breve será una poblacion.

Per todas estas razones, que aun meramente indicadas, producen el mayor convencimiento

para todo el que haya fijado su atención en el movimiento progresivo de esta población y en la estadística de los crímenes, acudiendo á la necesidad imperiosa de su reparación, y de facilitar medios á la acción de la justicia, el Ministro que suscribe, conforme sustancialmente con lo espuesto por la Audiencia territorial, cree indispensable el aumento de dos juzgados de primera instancia en esta corte, uno para lo interior y otro para *Las afueras*, con residencia fija en el aumentado y siempre creciente barrio de Chamberí.

Con este motivo puede V. M. dispensar un señalado beneficio á varios pueblos que por su intermediación á la corte y sus relaciones y contacto con ella, sin perjuicio de su independencia, son en el hecho como barrios ó suburbios de la misma; y que mientras se hallan á una legua escasa de ella, distan cuatro y mas de sus respectivos partidos judiciales.

En este caso se encuentran los pueblos de Vallecas, Vicálvaro, Chamartín, Hortaleza, Carabanchel alto, Carabanchel bajo, Villaverde, Aravaca y Húmera.

De este modo el nuevo juzgado constará por lo menos de 10,000 almas. No es número proporcionado al de los juzgados del interior; pero tampoco son iguales sus circunstancias. Para el establecimiento de juzgados no se tiene solo en cuenta la población, sino las condiciones de ésta, y hasta los accidentes locales. Por eso se vé que la proporción y correlación de nuestros partidos judiciales versa dentro de la inmensa y variada escala de 4000 á 80,000 almas.

Debe darse por seguro además que la población de Las afueras de Madrid se aumenta cada día, y que dentro de pocos años se habrá duplicado. Y es preciso por último tener en cuenta la población accidental del nuevo juzgado. Hay épocas en el año en las cuales una parte de la población de Madrid se traslada á Las afueras: aunque en menor número, es frecuente esta afluencia á algunos de sus barrios, muy especialmente al citado de Chamberí, llevando siempre consigo esta concurrencia los inconvenientes de la muchedumbre, y mas reunida con ciertos motivos y bajo el influjo inevitable de determinadas circunstancias.

Los gravámenes y dificultades que son ajenos á la instalación del nuevo juzgado, y la cualidad

de serlo del exterior, requieren algunas compensaciones. Así el juez deberá ser completamente igual en categoría á los del interior, formando parte del cuerpo de jueces de la corte, y pudiendo llegar por su antigüedad á la categoría de decano del mismo: las plazas de escribanos se proveerán por esta vez gratuitamente, y siendo posible en jóvenes de los mas aventajados entre los que han concluido la carrera del notariado, ansiosos de contraer mérito y en aptitud para ello; y el juez y los subalternos tendrán opción rigorosa á las vacantes respectivas en los juzgados del interior, lo cual, para que no se convierta en un gravamen, contra la mente de V. M., será potestativo, sin perjuicio de la antigüedad de los interesados.

Bajo tales supuestos, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 11 de setiembre de 1849.—
Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones contenidas en la esposición que precede, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crean dos nuevos juzgados de primera instancia en esta corte, uno para lo interior de la misma y otro para lo exterior, que se denominará de *Las afueras* de Madrid.

Art. 2.º Conforme á esta disposición, el casco de la villa se distribuirá en siete distritos judiciales proporcionados, y á ellos se limitará la jurisdicción de los juzgados del interior, la cual ejercerán éstos como lo verifican en el día los seis actuales.

Art. 3.º El juzgado de *Las afueras* ejercerá esclusivamente la jurisdicción civil y criminal en el nuevo distrito de este nombre, que comprenderá los barrios y población diseminada, estramuros de esta corte, hasta los confines de su término, y los pueblos de Vallecas, Vicálvaro, Chamartín, Hortaleza, Carabanchel alto, Carabanchel bajo, Villaverde, Aravaca y Húmera, los cuales desde 1.º de enero de 1850 quedan segregados de sus respectivos partidos.

Art. 4.º Los nuevos juzgados, y respectiva-

mente los reformados, empezarán á ejercer jurisdiccion desde 1.º de enero de 1850, á cuyo fin se publicarán con la debida anticipacion las correspondientes demarcaciones.

Art. 5.º El juez de primera instancia del juzgado de *Las afueras* y todos los dependientes del mismo tendrán precisamente su residencia en el barrio suburbano de Chamberí.

Art. 6.º Este nuevo juzgado se dota por ahora con tres escribanos numerarios, que serán al mismo tiempo del colegio de notarios de la corte; tres procuradores y tres alguaciles.

Art. 7.º Para compensar en parte el gravamen personal que es consiguiente á la instalacion de un juzgado, los mencionados destinos se proveerán gratuitamente por esta vez.

La provision se hará en cesantes, si los hubiese, con la aptitud y circunstancias que las especiales del nuevo juzgado requieren. En otro caso, deseando remunerar el mérito y estimular la aplicacion de los que se han dedicado á la nueva carrera del notariado, se verificará la de los escribanos y la de los procuradores, si así lo solicitaren esta vez en los sujetos de dicha clase mas aventajados por su aptitud, moralidad y aplicacion, segun informe de las salas de gobierno de las Audiencias, que desde luego, oyendo á los catedráticos, designarán tres alumnos de los que mas se hayan distinguido desde la instalacion de las cátedras del notariado. Los individuos propuestos han de haber obtenido ademas en la prueba de sus cursos la nota de sobresalientes.

Art. 8.º Atendidas las circunstancias especiales del juzgado de *Las afueras*, hasta que otra cosa se disponga, en caso de urgencia, á fin de que se acuda con oportunidad allí donde la necesidad reclame perentoriamente la accion de la justicia, el juez de primera instancia podrá comisionar á los escribanos para la práctica de las primeras diligencias de un sumario. En tales casos el escribano comisionado pasará, acompañado de alguacil, al lugar del delito ó esceso, y autorizará las diligencias que instruyere segun la fórmula recibida de *por mí y ante mí*.

Art. 9.º El juzgado de *Las afueras* es en todo igual en categoria y consideracion á los de lo interior, y forma cuerpo con ellos.

Art. 10. El juez y dependientes de este juzgado tienen opcion rigorosa á las vacantes respectivas en los del interior.

Si no quisieren usar de este derecho, no por eso sufrirán perjuicio en su antigüedad.

Art. 11. Las asignaciones y gastos de los nuevos juzgados se cargarán al imprevisto de Gracia y Justicia hasta que, comprendidos en el presupuesto general, sean votados por las Córtes.

Dado en S. Ildefonso á 11 de setiembre de 1849. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 23 de setiembre.)

SECCION 7.ª

Habiendo reclamado la jurisdiccion ordinaria de la autoridad civil respectiva un documento que creia necesario para comprobar la existencia del delito que perseguia, se suscitaron algunas dudas, fundadas en las disposiciones legales, sobre la procedencia de la reclamacion é inconvenientes que podrian nacer de accederse á ella. Con este motivo el Gobierno de S. M. estimó oportuno oír el dictámen del Consejo Real, y de conformidad con el mismo, se comunicó á los jefes políticos y trasladó á este ministerio por el de la Gobernacion del Reino la real orden siguiente:

« Por el ministerio de Gracia y Justicia se hizo presente á este de Gobernacion la necesidad de que las autoridades civiles faciliten á los tribunales de justicia la estraccion de los documentos originales que existan en sus dependencias, y consultado el Consejo Real ha emitido el dictámen siguiente:

« En cumplimiento de la real orden de 12 de enero último, estas secciones se han enterado de la de 21 de diciembre anterior, comunicada al ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gracia y Justicia, proponiendo se adopte como medida general la facultad de que los tribunales, en los casos en que lo juzguen necesario para la recta administracion de justicia, puedan disponer la estraccion de los documentos originales de las oficinas del ramo de Gobernacion, quedando en su lugar copia literal que haga sus veces hasta que aquellos se devuelvan, concluida la diligencia judicial que hizo necesaria la estraccion del original.

Las secciones, partiendo del principio de que á la administracion de justicia se la deben proporcionar cuantos medios sean posibles para obtener el debido acierto en sus decisiones, creen seria muy conveniente adoptar lo dispuesto por el artículo 189 del reglamento del Consejo Real de 30 de diciembre de 1846 en los términos propuestos por el ministerio de Gracia y Justicia, con la limitacion de que en los casos en que el jefe administrativo de la dependencia de que haya de extraerse el documento original crea perjudicial ó inconveniente su entrega al Tribunal de justicia que lo reclame, deba previamente consultar al Gobierno acerca de este punto.

Por lo demas, esta disposicion no puede considerarse sino como puramente reglamentaria, sin que para su establecimiento obste la ley 15, título 10, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, en cuanto por la misma se prohibe sacar de los archivos las escrituras y papeles originales para prueba ninguna judicial.»

Y conformándose S. M. con lo propuesto por el Consejo, se lo comunico á V. S. de real orden para los efectos correspondientes.»

Y de la misma se inserta en la *Gaceta* á fin de que los tribunales tengan conocimiento de lo resuelto por S. M., y se ajusten á las reglas establecidas en este punto.

Madrid 22 de setiembre de 1849.—Arrazola.

(Gaceta del 26 de setiembre.)

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones espuestas por mi ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Desde el último dia del presente año queda suprimida la clase de escribanos criminales de Madrid.

Art. 2.º Las actuaciones en los juzgados de primera instancia de lo interior de esta corte se autorizarán en lo civil y criminal por escribanos numerarios, como está dispuesto respecto del de Las afueras y se practica por punto general en todos los de la nacion.

Art. 3.º La sala de gobierno de la Audiencia territorial, oyendo á los jueces de primera instancia, propondrá á la mayor brevedad el número de

dichos funcionarios con que deban dotarse los siete juzgados de lo interior.

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 1.º de setiembre. Mandando cesar á don Francisco de Paula Rico y Amat en el juzgado de Navahermosa.

Nombrando para este juzgado á D. Pablo Moreno.

En 7. Admitiendo la renuncia que D. Cándido Suarez Garrido habia hecho del juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga.

Ascendiendo á esta vacante á D. Nicolas Sainz Gutierrez, promotor fiscal de Salvatierra.

En 11. Nombrando á D. José María Sanchez, juez electo de Benabarre, para el juzgado de Lora del Rio, á su instancia.

Promoviendo al juzgado de Benabarre á D. José de Bustos, que sirve el de Lora del Rio.

Trasladando á D. Vicente Bellch, juez de Alcalá de Guadaíra, al juzgado de Jarandilla.

Y á D. Antonio Leon Romero, juez de Jarandilla, al juzgado de Alcalá de Guadaíra, accediendo á su solicitud.

En 15. Nombrando para el juzgado de primera instancia del nuevo distrito interior de Madrid, creado por real decreto de 11 del corriente, á D. Francisco Sanchez Ocaña, relator, agente-fiscal y juez cesante.

Y para el del distrito de Las afueras de Madrid, creado por el mismo real decreto, á D. Felix de la Sota y Sota, juez de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Granada.

Promotores fiscales.

En 3. Admitiendo á D. Lorenzo Alonso la renuncia de la promotoria fiscal de Azpeitia.

Trasladando á esta vacante á D. Tomás Maroto y Salado, promotor fiscal de Marquina, á su instancia.

Nombrando para la de Marquina á D. Meliton Bulnua.

Separando de la promotoria de Logrosan á D. José Isidro Calzada.

Y en 7. Mandando que cese D. Martin Muñe en el desempeño de la de Aoiz.

Escribanos.

Otorgando reales cédulas:

En 4. A D. José Argues y Grau de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de Areñis de Mar.

A D. Manuel Portesa y Cámara de otra de Córdoba.

A D. Modesto Mazo para ejercer una escribanía numeraria de Villalpando.

En 12. A D. Ventura Lopez Arce de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de Búrgos.

A D. José Maria Piñero y Castillo de otra de Murcia.

A D. José Juan y Clemente de otra de Madrigueras.

A D. Ramon Carril para ejercer otra escribanía de las alcaldías de Sayas y Cotoira.

A D. Rogelio Zamorano para otra de Fuente Ovejuna.

A D. Manuel Torres para otra de la alcaldía del distrito del Campo.

A D. Manuel de Palma y Valle para otra de Aguilar de la Frontera.

Y concediendo á D. Manuel Carballo, notario de reinos, real título de coadjutor de D. José Rodríguez Ulloa, escribano numerario de Allariz.

Notarios.

En 4. Otorgando á D. Mateo Jiga y Ferrer, real cédula de notario de reinos con residencia en Gerona.

Clases pasivas.

Aprobando las clasificaciones hechas por la junta de calificación de derechos de los empleados civiles, en esta forma:

Jubilados.

En 11. La de D. Rafael José Castilla, alcalde mayor que fué del Arahál, con el haber de 8,400 reales anuales.

La de D. Cristobal Benitez, Corregidor que fué de Mancha Real, con el mismo haber que el anterior.

Viudas.

Aprobando la pensión de 5333 rs. 11 mrs. á favor de Doña Ramona Rodil, viuda de D. Manuel Gonzalez Rodil, portero segundo que fué de este Ministerio.

Huérfanos.

Y la de 8000 rs. anuales á favor de Doña María de los Dolores y D. Miguel García Cornejo, huérfanos de D. Miguel, magistrado que fué de la Audiencia de Madrid.

ULTRAMAR.

Oficios vendibles y renunciables.

En 10. Confirmando el nombramiento de teniente de tasador de costas de los juzgados de Matanzas (isla de Cuba) que el propietario del oficio D. José Mauricio Quintero ha hecho á favor de D. Antonio Blanchet.

Y concediendo la real cédula de confirmación de un oficio de procurador de causas de la villa de *Sancti-Spiritus* (en dicha isla) á favor de D. Agustín Rodríguez, por renuncia que en él hizo D. Cayetano Jimenez.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del espediente instruido en el juzgado de la comandancia de marina de la provincia de San Sebastian con motivo de la competencia suscitada con el alcalde de la misma ciudad sobre conocimiento en materias de pesca, cuyo espediente, continuado por la comandancia general del departamento del Ferrol, fué remitido original á este ministerio por el comandante general de aquel departamento con carta de 3 de junio de 1845, núm. 207; y S. M., despues de haberse enterado de lo que sobre este asunto han espuesto el Tribunal supremo de Justicia en consulta de 13 de setiembre del propio año, y el Consejo Real en pleno en informe de 14 de junio del año próximo pasado, ha tenido á bien declarar, de conformidad con el dictámen del Tribunal supremo de Justicia, que la policía de la pesca en el puerto de San Sebastian corresponde á la autoridad gubernativa ordinaria de aquella ciudad, conforme al régimen peculiar que para las provincias Vascongadas establece la ordenanza de matrículas, salvo lo que en su día se determine acerca de los fueros de las mismas provincias: y al propio tiempo se ha servido resolver que cuando llegue este caso tenga presente la Direccion general de la Armada el tit. 11.º de la espresada ordenanza, para proponer las modificaciones ó alteraciones á que pueda dar lugar lo que se determine respecto de dichos fueros.

Lo que comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha lo traslado para los mismos efectos al comandante general de marina

del departamento del Ferrol, devolviéndole el citado expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1849.—El Marqués de Molins.—Sr. Director general de la Armada.

(Gaceta del 29 de setiembre.)

REAL ORDEN.

Teniendo presente las ventajas que pueden resultar para la administracion de justicia de estrechar mas las relaciones de los jueces de primera instancia y de los promotores fiscales, favoreciendo así el mútuo auxilio, la armonia y la unidad de accion que nunca puede esperarse del aislamiento, la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

Art. 1.º En todas las poblaciones donde haya tres ó mas juzgados de primera instancia, los jueces formarán cuerpo bajo la presidencia gradual del mas antiguo en concepto de decano. La antigüedad en este caso se determina por la del nombramiento para los juzgados de la misma poblacion.

Art. 2.º Salva siempre la independenciam de cada uno de los jueces en el órden contencioso, se han de tratar en cuerpo los asuntos generales de disciplina y de gobierno; uniformidad de prácticas en todos los juzgados de la misma localidad; represion de abusos individuales ó de clase en las de aquella curia; esposiciones sobre derechos ó perjuicios comunes de las mismas; inteligencia y mejor cumplimiento de las órdenes soberanas ó superiores; consultas sobre dudas de práctica ó de ley; mejoras en cualesquiera de los ramos de la administracion de justicia, y todo aquello en fin que conduzca á establecer la mas completa uniformidad y unidad de accion.

Art. 3.º El cuerpo de jueces se reunirá por resolución espontánea del decano, á quien incumbe especialmente velar sobre la disciplina comun de los respectivos juzgados, ó á peticion de alguno de los jueces.

Art. 4.º Lo dispuesto respecto de estos en los artículos precedentes, tendrá lugar en el mismo caso en cuanto á los promotores fiscales.

Art. 5.º Cuando así lo persuadan razones de utilidad comun y el mejor servicio del Estado, podrán reunirse á conferenciar y tomar consejo el cuerpo de jueces y el de promotores, previa comunicacion por escrito del decano que creyere necesaria la reunion.

En estos casos presidirá siempre el decano del cuerpo de jueces.

Art. 6.º El cuerpo de jueces elevará las esposiciones ó consultas que crea necesarias á la Audiencia territorial, y por medio de esta en su

caso, á S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia.

El cuerpo de promotores fiscales lo verificará al fiscal de S. M. en igual forma.

En caso de reunion de los dos cuerpos al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, si las esposiciones ó consultas que se creyeren necesarias fuesen relativas á asuntos propios del cuerpo de jueces, se dirigirán á la Audiencia; y si al ministerio fiscal, al fiscal de S. M.

Art. 7.º Cuando la Audiencia ó el fiscal de S. M. dieren curso á esposiciones ó consultas de los respectivos cuerpos de jueces ó promotores, lo harán siempre con su informe, emitiendo su juicio sobre el objeto de la esposicion ó consulta.

Art. 8.º Las órdenes-circulares y los despachos ó provisiones de las Audiencias, y las comunicaciones y exhortos que no se dirijan á juez determinado, sino á cualesquiera de los jueces de una localidad, lo serán el decano, quien las dará el curso oportuno.

Lo propio se practicará en su caso respecto de los promotores fiscales.

Art. 9.º Los cuerpos de jueces y promotores celebrarán sus reuniones donde lo dispusieren sus respectivos decanos; y en caso de reclamacion ó dificultad, en una de las salas de audiencia de los juzgados.

Art. 10. En el cuerpo de jueces será secretario, turnando por años y por el órden sucesivo de antigüedad, el que lo fuere de gobierno.

En el cuerpo de promotores hará de secretario el mas moderno.

Art. 11. Los cuerpos de jueces y promotores no asistirán á funciones y solemnidades públicas sino en comision, excepto á las de córte y besamanos, y cuando espresamente se dispusiere lo contrario de real órden ó por la Audiencia territorial.

Quando la asistencia hubiere de ser en cuerpo, si así lo permitiese la disposicion de la funcion ó solemnidad, formarán uno solo los de jueces y promotores, llevando aquel la derecha y el de promotores la izquierda, bajo la presidencia de los respectivos decanos, y con el escribano de gobierno, porteros y alguaciles del cuerpo de jueces.

Art. 12. En aquellas poblaciones donde no hubiere número suficiente de juzgados para formar cuerpo al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, los jueces y promotores procurarán ponerse de acuerdo, sin embargo, sobre todo lo que conduzca á la uniformidad, disciplina y mejor servicio, y á la represion de abusos individuales ó de clase, tomando la iniciativa el mas antiguo de las mencionadas, ó el juez ó promotor que en dichos asuntos creyere conveniente recurrir al mútuo auxilio y mejor consejo de los demas.

Madrid 28 de setiembre de 1849.—Arrazola.